





**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0006077

**Procedimiento Abreviado 137/2020**

**Demandantes:** [REDACTED]

PROCURADORA Dña. PALOMA VALLES TORMO

**Demandados:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE  
MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA  
PROCURADORA Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

**SENTENCIA Nº 170/2021**

En Madrid, a 06 de julio de 2021.

Visto por mí, MARÍA JESÚS CALVO HERNÁN, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 137/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] representados por la procuradora doña Paloma Vallés Tormo y defendidos por el letrado don Luis Barroso López, contra (1) la resolución de 20 de septiembre de 2019 del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 10 de mayo de 2019 por el recurrente don Adrián San Martín Guardia por las lesiones y daños sufridos el 15 de febrero de 2019 en la Avenida de los Premios Nobel con la Avenida de Severo Ochoa de Torrejón de Ardoz, como consecuencia de la caída producida cuando circulaba a los mandos de la motocicleta matrícula 0379 JJB de su propiedad, al resbalar a causa de una mancha grasa existente en la calzada que no se encontraba señalizada; y (2) la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 18 de enero de 2020 por la mercantil [REDACTED] en su condición de aseguradora de la citada motocicleta, por los gastos de asistencia sanitaria abonados a consecuencia del mencionado siniestro (expediente RP 67/2019).

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ representado por el procurador don Roberto Granizo Palomeque y defendido por el letrado





don Saturio Hernández de Marco; y parte codemandada MAPFRE ESPAÑA, S.A. representada por la procuradora doña María Lourdes Redondo García y defendida por la letrada doña Lourdes de Mesa Gómez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de [REDACTED] mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2020 interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta sentencia en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando:

*«dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda interpuesta, se declare y reconozca el derecho de mis mandantes, [REDACTED] a ser indemnizados por la Administración demandada, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, en la cuantía total de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (5.751,54 euros), de los que 4.488,54 euros se reclaman en nombre de [REDACTED], y los restantes 1.263,00 euros en nombre de [REDACTED] con los intereses legales desde la fecha de la Reclamación Patrimonial efectuada, y con todo lo demás que sea procedente en derecho».*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, que tuvo lugar el día 16 de junio de 2021 por el sistema de videoconferencia de la plataforma "Zoom".

Al acto de la vista compareció la parte recurrente, que se ratificó en su demanda. La Administración y la codemandada se opusieron a la misma solicitando se dictara sentencia desestimatoria. Tras la práctica de la prueba que, propuesta por las partes, resultó admitida, se declararon los autos vistos para sentencia.





Administración  
de Justicia

**TERCERO.-** La cuantía del recurso ha quedado establecida en 5.741,54 euros.

**CUARTO.-** En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna: (1) la resolución de 20 de septiembre de 2019 del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 10 de mayo de 2019 por el recurrente [REDACTED] por las lesiones y daños sufridos el 15 de febrero de 2019 en la Avenida de los Premios Nobel con la Avenida de Severo Ochoa de Torrejón de Ardoz, como consecuencia de la caída producida cuando circulaba a los mandos de la motocicleta matrícula 0379 JJB de su propiedad, al resbalar a causa de una mancha grasa existente en la calzada que no se encontraba señalizada; y (2) la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 18 de enero de 2020 por la mercantil ALLIANZ, en su condición de aseguradora de la citada motocicleta, por los gastos de asistencia sanitaria abonados a consecuencia del mencionado siniestro (expediente RP 67/2019).

La resolución expresa impugnada desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente [REDACTED] por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y del necesario nexo de causalidad entre los daños y la actuación municipal, razonando al efecto lo siguiente:

*«[...] Y es que, como se decía en la Propuesta de Resolución provisional notificada, el responsable del mantenimiento y conservación de la vía en dicho punto no es el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz sino la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Sector SUNP T-2 Noroeste de Torrejón de Ardoz por lo que este Ayuntamiento ninguna obligación tenía de mantenerla y conservarla por lo que este Ayuntamiento carece de legitimación pasiva en esta reclamación en este sentido.*



Madrid





*Por otro lado, entrando en el fondo del asunto, parece que el reclamante indica que este Ayuntamiento tendría responsabilidad por no señalar la zona del vertido y ahí si entraríamos en una competencia municipal que es la seguridad del tráfico. Pero para poder señalar la existencia de un vertido en la zona primero hay que conocer que éste se ha producido. La caída según el propio reclamante se produce a las 00.20 horas desconociéndose cuando se produce el vertido y quien fue su causante. La primera noticia que tiene este Ayuntamiento de la existencia de dicha sustancia en la zona es tras la caída del motorista y tras su conocimiento los servicios municipales, para evitar posteriores caídas, actúan de manera diligente volviendo a dejar la vía expedita de cualquier peligro. No consta cuando se produjo el vertido, ni consta cuanto tiempo permaneció el mismo allí pudiendo ser factible también que se produjera minutos antes de que el reclamante se cayera.*

*Y desde luego nadie puede pretender que este Ayuntamiento, ni la Entidad de Conservación ni nadie pueda limpiar un vertido –efectuado por un tercero ajeno a esa Administración y que por lo tanto rompe el nexo causal- inmediatamente después de que se vierta sobre la vía pues constituye una prestación exorbitante el pretender que nadie pueda vigilar de manera continua y a la vez todas las vías de un municipio como Torrejón de Ardoz, máxime cuando el hecho se produce de madrugada cuando los servicios técnicos municipales no se encuentran operativos».*

**SEGUNDO.-** *Argumentos de las partes.*

Los recurrentes, propietario y aseguradora respectivamente de la motocicleta matrícula 0379 JJB, manifiestan que el día 15 de febrero de 2019 sobre las 00,20 horas, cuando el primero circulaba a bordo de la misma por la glorieta existente en el cruce de la Avenida de los Premios Nobel con la Avenida de Severo Ochoa de Torrejón de Ardoz sufrió un accidente al resbalar la motocicleta a consecuencia de la existencia de una mancha de grasa en la calzada que no se encontraba señalizada, por lo que no pudo advertir su presencia ni evitar circular por ella, cayendo al suelo y saliendo arrastrados uno y otra por la calzada. A consecuencia de este hecho sufrieron las lesiones y daños materiales que reclama en el presente recurso consistentes, en el caso de [REDACTED], en (1) herida





contusa en la rodilla izquierda, edema peri rotuliano con hematoma en evolución y erosiones superficiales por las que reclama 3.445 euros, de los que 1.645,65 euros corresponden a 53 días de perjuicio personal básico que precisó para curar de las mismas, a razón de 31,05 euros/día y 1.799,35 euros a dos puntos de secuela estética; (2) daños en la motocicleta cuyo importe de reparación ha sido valorado en 963,55 euros; y (3) daños en los pantalones que vestía valorados en 79,99 euros. Y en el caso de [REDACTED] en el importe de las facturas giradas por Sermas Summa 112, el Hospital de Torrejón y la mercantil Servicios de Fisioterapia, S.A. por importes respectivos de 349; 279 y 635 euros (total: 1.263 euros).

El AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ se opone a la demanda y solicita el mantenimiento de la resolución impugnada porque no se dan los requisitos para la exigencia de responsabilidad, según sentencias de los TSJ de Castilla y León, con sede en Valladolid, y País Vasco y de los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo de esta ciudad que cita.

La codemandada [REDACTED] se opone a la demanda manifestando hacer suyos los argumentos de la Administración. Añade que no constan acreditadas las circunstancias de los hechos; que no existe nexo causal entre el factor de riesgo y la actuación exigible al servicio de limpieza del Ayuntamiento cuya carga de la prueba corresponde al actor; que intervino un tercero, un camión, siendo la mancha de aceite un elemento reciente, exógeno y ajeno a la Administración. Aduce además que concurre culpa del perjudicado ante la clara infracción de las normas de circulación que de haberse observado no se habría producido el accidente, ya que circulaba por el interior de la rotonda y está obligado a circular por el carril derecho. Subsidiariamente alega que no procede indemnización alguna en concepto de secuela porque no queda acreditado perjuicio estético, o en su defecto como máximo un punto de secuela porque el perjuicio es mínimo y está en lugar no visible; y que no queda acreditado el perjuicio en las prendas de vestir y los daños en la motocicleta.

**TERCERO.-** *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Régimen legal y requisitos.*

El artículo 106.2 de la Constitución Española proclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, al disponer que «*Los particulares, en los términos*





*establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

En concordancia con la norma constitucional el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece:

*«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. [...]*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».*

Por su parte el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece la responsabilidad de las entidades locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

La STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso- Administrativo, número 794/2020, de 10 de noviembre, F.D. 2º, (Roj: STSJ M 12607/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:12607) enumera los requisitos exigidos para que se esté ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de una Administración Pública:

1º.- Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que el daño se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.





2º.- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar.

El daño o perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2011, con cita de la de 1 de julio de 2009, declara que “no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”. Y añade que, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007, “la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido”. Finalmente, insiste en que “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 )”.

3º.- Relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

Se ha de señalar que el concepto de relación causal se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, como presupuesto o "conditio sine qua non", esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del anterior, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, hasta alcanzar la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código de verificación: 0945626223499173378594





categoría de causa adecuada, eficiente y verdadera del daño (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 y de 16 de febrero de 1999, entre otras).

4º.- Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

5º.- Que el derecho a reclamar no haya prescrito, lo que acontece al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que esa responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, dado que no es posible constituir a la Administración en aseguradora universal ( sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2011 y 14 de noviembre de 2011, entre otras).

**CUARTO.-** *Análisis del caso sometido a decisión. Concurrencia en el caso concreto de los requisitos necesarios para la procedencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración.*

Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos la primera cuestión controvertida en el recurso viene referida a la concurrencia en el caso concreto de los requisitos necesarios para la procedencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que merece una respuesta afirmativa por las razones que pasamos a explicar.

De la prueba practicada en el presente procedimiento resulta acreditada la existencia del hecho dañoso imputable a la Administración demandada consistente en la existencia el 15 de febrero de 2019, a las 00.20 horas, de una mancha de aceite en el carril interior de la glorieta existente en el cruce de la Avenida Premios Nobel con la Avenida de Severo Ochoa de Torrejón de Ardoz pues así se desprende del atestado de la Policía Local de Torrejón de Ardoz obrante al folio 14 del expediente administrativo que refiere la existencia de un testigo





*«que circulaba en otra motocicleta justo detrás del accidentado» y expresa que la motocicleta «se encontraba circulando por el carril interior de la glorieta y pisa con su rueda delantera una zona resbaladiza y cae a la calzada arrastrando unos metros. La versión del conductor y del testigo son coincidentes. [...] Los agentes observan que la zona resbaladiza donde patina la motocicleta accidentada parece ser vertido de aceite, gasoil o similar».*

No cabe duda de que la caída de la motocicleta y de su conductor se produjo a consecuencia de que la calzada estaba deslizante por efecto del vertido de aceite, gasoil o similar existente en la misma puesto que la Administración y la codemandada no han probado que la caída se produjera por circunstancias diferentes al vertido, no siendo atendibles en este punto los alegatos de la codemandada MAPFRE sobre la culpa del perjudicado; siendo obligación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz la limpieza, mantenimiento y cuidado de la vía pública así como la eliminación de las manchas de aceite o cualquier otra sustancia deslizante de las mismas, obligación que no resulta desvirtuada por la existencia de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Sector SUNP T-2 que según alega el Ayuntamiento realiza trabajos de limpieza, al no acreditarse en el presente procedimiento cuáles son los concretos trabajos de limpieza a ella atribuidos, ni el título en virtud del cual se prestan (folio 63 del expediente). En consecuencia es el Ayuntamiento el obligado a indemnizar a los recurrentes por los daños sufridos, sin perjuicio de su derecho a reclamar contra quien estime conveniente en el caso de apreciar la concurrencia de otros responsables, cuestión ajena al presente procedimiento y sobre la que ningún pronunciamiento cabe efectuar.

Finalmente la Administración demandada y la codemandada aducen la rotura del nexo causal como consecuencia de la intervención de un tercero —el causante del vertido en la vía— ajeno a la Administración, sin embargo tal eventualidad no rompe la relación de causalidad entre la actuación del servicio público y la caída del recurrente en este caso, ya que ninguna prueba han practicado dirigida a acreditar la realización, regularidad y/o frecuencia de actuaciones de limpieza dirigidas al mantenimiento en debidas condiciones de la vía pública y del estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del mismo derivados de la acción





de terceros y para reparar los efectos dañosos en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

En definitiva, dado que el vertido de aceite, gasoil o similar estaba en una vía urbana se presume la responsabilidad municipal puesto que el Ayuntamiento no ha acreditado en modo alguno las actuaciones de limpieza realizadas, ni la regularidad y/o frecuencia de las mismas de manera tal que excluyera su responsabilidad.

Por todo ello debe tenerse por debidamente acreditada la mecánica del accidente, así como la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y las lesiones y daños sufridos por los recurrentes.

**QUINTO.- Indemnización procedente. Estimación parcial del recurso.**

Cuestión distinta a la anterior es la relativa a la determinación de la indemnización procedente, pues la codemandada MAPFRE se opone a las cantidades reclamadas por el recurrente D. Adrián San Martín Guardia en concepto de dos puntos de secuela estética; daños en los pantalones y daños sufridos por la motocicleta al estimar que no resultan acreditados.

Procede dar en este extremo la razón a la codemandada. Las fotografías aportadas por el recurrente no acreditan el perjuicio estético netamente visible que aquél refiere para dar lugar a la indemnización reclamada en concepto de secuela. Tampoco se ha acreditado en el presente procedimiento la efectiva reparación de los daños de la motocicleta, ni el importe abonado en tal concepto por el recurrente, ni el coste de sustitución de los pantalones deteriorados a consecuencia del siniestro puesto que los documentos aportados a tal fin consistentes en el informe de valoración efectuado por la entidad Orion Peritaciones, S.L. y la fotografía acreditativa del precio de adquisición de dicha prenda carecen de aptitud probatoria a tal fin, no habiéndose aportado por la recurrente las facturas acreditativas de la reparación del vehículo y compra de los pantalones y su importe. Así las cosas, ante la ausencia de las correspondientes facturas no podemos tener por acreditada la efectividad del daño que se reclama por la motocicleta y los pantalones y su importe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cayce](http://www.madrid.org/cayce) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0945626223499173378594





En consecuencia el total de la indemnización procedente a [REDACTED]  
[REDACTED] será de 1.645,65 euros.

**SEXTO.- Costas.**

Al estimarse parcialmente el recurso, no se realizará pronunciamiento en costas (art. 139.1 párrafo segundo de la LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED] contra (1) la resolución de 20 de septiembre de 2019 del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 10 de mayo de 2019 por el recurrente [REDACTED] por las lesiones y daños sufridos el 15 de febrero de 2019 en la Avenida de los Premios Nobel con la Avenida de Severo Ochoa de Torrejón de Ardoz, como consecuencia de la caída producida cuando circulaba a los mandos de la motocicleta matrícula 0379 JJB de su propiedad, al resbalar a causa de una mancha grasa existente en la calzada que no se encontraba señalizada; y (2) la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 18 de enero de 2020 por la mercantil ALLIANZ, en su condición de aseguradora de la citada motocicleta, por los gastos de asistencia sanitaria abonados a consecuencia del mencionado siniestro (expediente RP 67/2019), y en consecuencia:

- 1) Declarar no conforme a Derecho y anular las resoluciones impugnadas;
- 2) Condenar al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ a indemnizar [REDACTED] en la cantidad de 1.645,65 euros y a [REDACTED] [REDACTED] en la cantidad de 1.263 euros, en





ambos casos más los intereses legales devengados desde la fecha de las respectivas reclamaciones en vía administrativa, desestimando el resto de pedimentos de la demanda;

3) No se realiza pronunciamiento en costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.gob.es](http://www.madrid.gob.es) mediante el siguiente código seguro de verificación: 094562622349017378594



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por MARIA JESUS CALVO HERNAN



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0006077

### Procedimiento Abreviado 137/2020

**Demandantes:** ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A y D. ADRIAN SAN MARTIN GUARDIA

PROCURADORA Dña. PALOMA VALLES TORMO

**Demandados:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE  
MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA  
PROCURADORA Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

### SENTENCIA Nº 170/2021

En Madrid, a 06 de julio de 2021.

Visto por mí, MARÍA JESÚS CALVO HERNÁN, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 137/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por D. ADRIÁN SAN MARTÍN GUARDIA y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. representados por la procuradora doña Paloma Vallés Tormo y defendidos por el letrado don Luis Barroso López, contra (1) la resolución de 20 de septiembre de 2019 del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 10 de mayo de 2019 por el recurrente don Adrián San Martín Guardia por las lesiones y daños sufridos el 15 de febrero de 2019 en la Avenida de los Premios Nobel con la Avenida de Severo Ochoa de Torrejón de Ardoz, como consecuencia de la caída producida cuando circulaba a los mandos de la motocicleta matrícula 0379 JJB de su propiedad, al resbalar a causa de una mancha grasa existente en la calzada que no se encontraba señalizada; y (2) la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 18 de enero de 2020 por la mercantil ALLIANZ, en su condición de aseguradora de la citada motocicleta, por los gastos de asistencia sanitaria abonados a consecuencia del mencionado siniestro (expediente RP 67/2019).

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ representado por el procurador don Roberto Granizo Palomeque y defendido por el letrado



Madrid





don Saturio Hernández de Marco; y parte codemandada MAPFRE ESPAÑA, S.A. representada por la procuradora doña María Lourdes Redondo García y defendida por la letrada doña Lourdes de Mesa Gómez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de D. ADRIÁN SAN MARTÍN GUARDIA y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2020 interpuso recurso contencioso- administrativo en forma de demanda contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta sentencia en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando:

*«dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda interpuesta, se declare y reconozca el derecho de mis mandantes, D. ADRIÁN SAN MARTÍN GUARDIA y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., a ser indemnizados por la Administración demandada, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, en la cuantía total de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (5.751,54 euros), de los que 4.488,54 euros se reclaman en nombre de D. ADRIÁN SAN MARTÍN GUARDIA, y los restantes 1.263,00 euros en nombre de ALLIANZ, con los intereses legales desde la fecha de la Reclamación Patrimonial efectuada, y con todo lo demás que sea procedente en derecho».*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, que tuvo lugar el día 16 de junio de 2021 por el sistema de videoconferencia de la plataforma "Zoom".

Al acto de la vista compareció la parte recurrente, que se ratificó en su demanda. La Administración y la codemandada se opusieron a la misma solicitando se dictara sentencia desestimatoria. Tras la práctica de la prueba que, propuesta por las partes, resultó admitida, se declararon los autos vistos para sentencia.





**TERCERO.-** La cuantía del recurso ha quedado establecida en 5.741,54 euros.

**CUARTO.-** En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna: (1) la resolución de 20 de septiembre de 2019 del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 10 de mayo de 2019 por el recurrente don Adrián San Martín Guardia por las lesiones y daños sufridos el 15 de febrero de 2019 en la Avenida de los Premios Nobel con la Avenida de Severo Ochoa de Torrejón de Ardoz, como consecuencia de la caída producida cuando circulaba a los mandos de la motocicleta matrícula 0379 JJB de su propiedad, al resbalar a causa de una mancha grasa existente en la calzada que no se encontraba señalizada; y (2) la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 18 de enero de 2020 por la mercantil ALLIANZ, en su condición de aseguradora de la citada motocicleta, por los gastos de asistencia sanitaria abonados a consecuencia del mencionado siniestro (expediente RP 67/2019).

La resolución expresa impugnada desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente don Adrián San Martín Guardia por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y del necesario nexo de causalidad entre los daños y la actuación municipal, razonando al efecto lo siguiente:

*«[...] Y es que, como se decía en la Propuesta de Resolución provisional notificada, el responsable del mantenimiento y conservación de la vía en dicho punto no es el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz sino la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Sector SUNP T-2 Noroeste de Torrejón de Ardoz por lo que este Ayuntamiento ninguna obligación tenía de mantenerla y conservarla por lo que este Ayuntamiento carece de legitimación pasiva en esta reclamación en este sentido.*





*Por otro lado, entrando en el fondo del asunto, parece que el reclamante indica que este Ayuntamiento tendría responsabilidad por no señalar la zona del vertido y ahí sí entraríamos en una competencia municipal que es la seguridad del tráfico. Pero para poder señalar la existencia de un vertido en la zona primero hay que conocer que éste se ha producido. La caída según el propio reclamante se produce a las 00.20 horas desconociéndose cuando se produce el vertido y quien fue su causante. La primera noticia que tiene este Ayuntamiento de la existencia de dicha sustancia en la zona es tras la caída del motorista y tras su conocimiento los servicios municipales, para evitar posteriores caídas, actúan de manera diligente volviendo a dejar la vía expedita de cualquier peligro. No consta cuando se produjo el vertido, ni consta cuanto tiempo permaneció el mismo allí pudiendo ser factible también que se produjera minutos antes de que el reclamante se cayera.*

*Y desde luego nadie puede pretender que este Ayuntamiento, ni la Entidad de Conservación ni nadie pueda limpiar un vertido –efectuado por un tercero ajeno a esa Administración y que por lo tanto rompe el nexo causal- inmediatamente después de que se vierta sobre la vía pues constituye una prestación exorbitante el pretender que nadie pueda vigilar de manera continua y a la vez todas las vías de un municipio como Torrejón de Ardoz, máxime cuando el hecho se produce de madrugada cuando los servicios técnicos municipales no se encuentran operativos».*

**SEGUNDO.-** Argumentos de las partes,

Los recurrentes, propietario y aseguradora respectivamente de la motocicleta matrícula 0379 JJB, manifiestan que el día 15 de febrero de 2019 sobre las 00,20 horas, cuando el primero circulaba a bordo de la misma por la glorieta existente en el cruce de la Avenida de los Premios Nobel con la Avenida de Severo Ochoa de Torrejón de Ardoz sufrió un accidente al resbalar la motocicleta a consecuencia de la existencia de una mancha de grasa en la calzada que no se encontraba señalizada, por lo que no pudo advertir su presencia ni evitar circular por ella, cayendo al suelo y saliendo arrastrados uno y otra por la calzada. A consecuencia de este hecho sufrieron las lesiones y daños materiales que reclama en el presente recurso consistentes, en el caso de D. Adrián San Martín Guardia, en (1) herida





contusa en la rodilla izquierda, edema peri rotuliano con hematoma en evolución y erosiones superficiales por las que reclama 3.445 euros, de los que 1.645,65 euros corresponden a 53 días de perjuicio personal básico que precisó para curar de las mismas, a razón de 31,05 euros/día y 1.799,35 euros a dos puntos de secuela estética; (2) daños en la motocicleta cuyo importe de reparación ha sido valorado en 963,55 euros; y (3) daños en los pantalones que vestía valorados en 79,99 euros. Y en el caso de ALLIANZ en el importe de las facturas giradas por Sermas Summa 112, el Hospital de Torrejón y la mercantil Servicios de Fisioterapia, S.A. por importes respectivos de 349; 279 y 635 euros (total: 1.263 euros).

El AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ se opone a la demanda y solicita el mantenimiento de la resolución impugnada porque no se dan los requisitos para la exigencia de responsabilidad, según sentencias de los TSJ de Castilla y León, con sede en Valladolid, y País Vasco y de los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo de esta ciudad que cita.

La codemandada MAPFRE se opone a la demanda manifestando hacer suyos los argumentos de la Administración. Añade que no constan acreditadas las circunstancias de los hechos; que no existe nexo causal entre el factor de riesgo y la actuación exigible al servicio de limpieza del Ayuntamiento cuya carga de la prueba corresponde al actor; que intervino un tercero, un camión, siendo la mancha de aceite un elemento reciente, exógeno y ajeno a la Administración. Aduce además que concurre culpa del perjudicado ante la clara infracción de las normas de circulación que de haberse observado no se habría producido el accidente, ya que circulaba por el interior de la rotonda y está obligado a circular por el carril derecho. Subsidiariamente alega que no procede indemnización alguna en concepto de secuela porque no queda acreditado perjuicio estético, o en su defecto como máximo un punto de secuela porque el perjuicio es mínimo y está en lugar no visible; y que no queda acreditado el perjuicio en las prendas de vestir y los daños en la motocicleta.

**TERCERO.-** *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Régimen legal y requisitos.*

El artículo 106.2 de la Constitución Española proclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, al disponer que «*Los particulares, en los términos*





*establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

En concordancia con la norma constitucional el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece:

*«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. [...]*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».*

Por su parte el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece la responsabilidad de las entidades locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

La STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso- Administrativo, número 794/2020, de 10 de noviembre, F.D. 2º, (Roj: STSJ M 12607/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:12607) enumera los requisitos exigidos para que se esté ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de una Administración Pública:

1º.- Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que el daño se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.





2º.- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar.

El daño o perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2011, con cita de la de 1 de julio de 2009, declara que “no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”. Y añade que, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007, “la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido”. Finalmente, insiste en que “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 )”.

3º.- Relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

Se ha de señalar que el concepto de relación causal se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, como presupuesto o "conditio sine qua non", esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del anterior, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, hasta alcanzar la





categoría de causa adecuada, eficiente y verdadera del daño (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 y de 16 de febrero de 1999, entre otras).

4º.- Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

5º.- Que el derecho a reclamar no haya prescrito, lo que acontece al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que esa responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, dado que no es posible constituir a la Administración en aseguradora universal (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2011 y 14 de noviembre de 2011, entre otras).

**CUARTO.-** *Análisis del caso sometido a decisión. Concurrencia en el caso concreto de los requisitos necesarios para la procedencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración.*

Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos la primera cuestión controvertida en el recurso viene referida a la concurrencia en el caso concreto de los requisitos necesarios para la procedencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que merece una respuesta afirmativa por las razones que pasamos a explicar.

De la prueba practicada en el presente procedimiento resulta acreditada la existencia del hecho dañoso imputable a la Administración demandada consistente en la existencia el 15 de febrero de 2019, a las 00.20 horas, de una mancha de aceite en el carril interior de la glorieta existente en el cruce de la Avenida Premios Nobel con la Avenida de Severo Ochoa de Torrejón de Ardoz pues así se desprende del atestado de la Policía Local de Torrejón de Ardoz obrante al folio 14 del expediente administrativo que refiere la existencia de un testigo



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 094562623499173378594



*«que circulaba en otra motocicleta justo detrás del accidentado» y expresa que la motocicleta «se encontraba circulando por el carril interior de la glorieta y pisa con su rueda delantera una zona resbaladiza y cae a la calzada arrastrando unos metros. La versión del conductor y del testigo son coincidentes. [...] Los agentes observan que la zona resbaladiza donde patina la motocicleta accidentada parece ser vertido de aceite, gasoil o similar».*

No cabe duda de que la caída de la motocicleta y de su conductor se produjo a consecuencia de que la calzada estaba deslizante por efecto del vertido de aceite, gasoil o similar existente en la misma puesto que la Administración y la codemandada no han probado que la caída se produjera por circunstancias diferentes al vertido, no siendo atendibles en este punto los alegatos de la codemandada MAPFRE sobre la culpa del perjudicado; siendo obligación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz la limpieza, mantenimiento y cuidado de la vía pública así como la eliminación de las manchas de aceite o cualquier otra sustancia deslizante de las mismas, obligación que no resulta desvirtuada por la existencia de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Sector SUNP T-2 que según alega el Ayuntamiento realiza trabajos de limpieza, al no acreditarse en el presente procedimiento cuáles son los concretos trabajos de limpieza a ella atribuidos, ni el título en virtud del cual se prestan (folio 63 del expediente). En consecuencia es el Ayuntamiento el obligado a indemnizar a los recurrentes por los daños sufridos, sin perjuicio de su derecho a reclamar contra quien estime conveniente en el caso de apreciar la concurrencia de otros responsables, cuestión ajena al presente procedimiento y sobre la que ningún pronunciamiento cabe efectuar.

Finalmente la Administración demandada y la codemandada aducen la rotura del nexo causal como consecuencia de la intervención de un tercero –el causante del vertido en la vía- ajeno a la Administración, sin embargo tal eventualidad no rompe la relación de causalidad entre la actuación del servicio público y la caída del recurrente en este caso, ya que ninguna prueba han practicado dirigida a acreditar la realización, regularidad y/o frecuencia de actuaciones de limpieza dirigidas al mantenimiento en debidas condiciones de la vía pública y del estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del mismo derivados de la acción



Madrid





de terceros y para reparar los efectos dañosos en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

En definitiva, dado que el vertido de aceite, gasoil o similar estaba en una vía urbana se presume la responsabilidad municipal puesto que el Ayuntamiento no ha acreditado en modo alguno las actuaciones de limpieza realizadas, ni la regularidad y/o frecuencia de las mismas de manera tal que excluyera su responsabilidad.

Por todo ello debe tenerse por debidamente acreditada la mecánica del accidente, así como la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y las lesiones y daños sufridos por los recurrentes.

**QUINTO.- Indemnización procedente. Estimación parcial del recurso.**

Cuestión distinta a la anterior es la relativa a la determinación de la indemnización procedente, pues la codemandada MAPFRE se opone a las cantidades reclamadas por el recurrente D. Adrián San Martín Guardia en concepto de dos puntos de secuela estética; daños en los pantalones y daños sufridos por la motocicleta al estimar que no resultan acreditados.

Procede dar en este extremo la razón a la codemandada. Las fotografías aportadas por el recurrente no acreditan el perjuicio estético netamente visible que aquél refiere para dar lugar a la indemnización reclamada en concepto de secuela. Tampoco se ha acreditado en el presente procedimiento la efectiva reparación de los daños de la motocicleta, ni el importe abonado en tal concepto por el recurrente, ni el coste de sustitución de los pantalones deteriorados a consecuencia del siniestro puesto que los documentos aportados a tal fin consistentes en el informe de valoración efectuado por la entidad Orion Peritaciones, S.L. y la fotografía acreditativa del precio de adquisición de dicha prenda carecen de aptitud probatoria a tal fin, no habiéndose aportado por la recurrente las facturas acreditativas de la reparación del vehículo y compra de los pantalones y su importe. Así las cosas, ante la ausencia de las correspondientes facturas no podemos tener por acreditada la efectividad del daño que se reclama por la motocicleta y los pantalones y su importe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 094562623499173378594





En consecuencia el total de la indemnización procedente a D. Adrián San Martín Guardia será de 1.645,65 euros.

**SEXTO.- Costas.**

Al estimarse parcialmente el recurso, no se realizará pronunciamiento en costas (art. 139.1 párrafo segundo de la LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. ADRIÁN SAN MARTÍN GUARDIA y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. contra (1) la resolución de 20 de septiembre de 2019 del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 10 de mayo de 2019 por el recurrente don Adrián San Martín Guardia por las lesiones y daños sufridos el 15 de febrero de 2019 en la Avenida de los Premios Nobel con la Avenida de Severo Ochoa de Torrejón de Ardoz, como consecuencia de la caída producida cuando circulaba a los mandos de la motocicleta matrícula 0379 JJB de su propiedad, al resbalar a causa de una mancha grasa existente en la calzada que no se encontraba señalizada; y (2) la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 18 de enero de 2020 por la mercantil ALLIANZ, en su condición de aseguradora de la citada motocicleta, por los gastos de asistencia sanitaria abonados a consecuencia del mencionado siniestro (expediente RP 67/2019), y en consecuencia:

- 1) Declarar no conforme a Derecho y anular las resoluciones impugnadas;
- 2) Condenar al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ a indemnizar a D. ADRIÁN SAN MARTÍN GUARDIA en la cantidad de 1.645,65 euros y a ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. en la cantidad de 1.263 euros, en





ambos casos más los intereses legales devengados desde la fecha de las respectivas reclamaciones en vía administrativa, desestimando el resto de pedimentos de la demanda;

3) No se realiza pronunciamiento en costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/lcayc](http://www.madrid.org/lcayc)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 094562623499173378594



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por MARIA JESUS CALVO HERNAN



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013  
45047900

**NIG:** 28.079.00.3-2020/0006077

**Procedimiento Abreviado 137/2020**

**Demandantes:** ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A y D. ADRIAN SAN MARTIN GUARDIA

PROCURADORA Dña. PALOMA VALLES TORMO

**Demandados:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

PROCURADORA Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la sentencia por la Illma. Sra. Magistrada Juez que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 06 de julio de 2021.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 124099452028675834157



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por SILVIA ORTIZ HERRERA



**Mensaje LexNET - Notificación**

**Fecha Generación: 09/07/2021 09:01**

**Mensaje**

<b>IdLexNet</b>	202110424432801
<b>Asunto</b>	Sentencia estimatoria en parte (F.Resolucion 07/07/2021)
<b>Remitente</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Madrid, Madrid [2807945001] JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012] REDONDO GARCIA, MARIA LOURDES [1470] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid VALLES TORMO, PALOMA [377] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envio</b>	08/07/2021 21:47:27
<b>Documentos</b>	0366958_2021_I_328607191.PDF (Principal) Hash del Documento: 4fd262f53361b6d617124f33f216d729f04a3206979cda1f01e756b5de8b00e3 0366958_2021_E_54734635.ZIP (Anexo) Hash del Documento: b902b488f426c896c34ffa1480147c899898ca0a32c34537501f809665f21ca7
<b>Datos del mensaje</b>	Procedimiento destino Sentencia estimatoria en parte (F.Resolucion 07/07 N° 0000137/2020) Detalle de acontecimiento Sentencia estimatoria en parte (F.Resolucion 07/07/2021) EXPEDIENTE Z83489461 NIG 2807900320200006077

**Historia del mensaje**

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/07/2021 09:01:25	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
09/07/2021 08:06:25	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.